

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 216

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Ventura Liriano.

Abogada: Licda. Ana Burgos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm.12, Santiago; representado por su padre Juan Ventura Liriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015220-3, domiciliado y residente en la calle Los Jiménez, casa núm. 12, de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre, señor Juan Ventura Liriano; por medio de su defensa técnica Licda. Cristal Estanislá Espinal A. Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00010, de fecha cinco (05) del mes de marzo año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

1.2 El tribunal de juicio, declaró al adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a tres (3) años de privación de la libertad;

1.3 Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6213-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los meritos del

recurso, la Lcda. Ana Burgos, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, y la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora Fiscal ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago concluyeron de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-0030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

I. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reynaldo Pichardo Ventura, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 14 de diciembre de 2018. Respecto a este elemento de prueba, hemos manifestado al tribunal que esta no era el tipo de acta que debió levantar el agente actuante, puesto que no se trataba de una flagrancia, por este supuestamente haberse encontrado en el lugar en el que ocurrieron los hechos como estableció en la referida acta que levantó en contra del adolescente imputado, ya que este agente estableció de igual modo en el cuerpo del acta de arresto por infracción flagrante que tomó conocimiento de los supuestos hechos por haber sido informado por la central de radio de la policía de que había una persona herida y que supuestamente cuando este se dirigía a dicho lugar de manera sorpresiva se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura quien supuestamente iba caminando en la calle con un cuchillo ensangrentado y un DVD en sus manos, y que en ese mismo instante del agente encontrarse con este adolescente después de preguntarle por los documentos de propiedad del DVD se apareció la presunta víctima el señor Fernando Pichardo Ventura, quien le manifestó al agente que los objetos que tenía el adolescente eran de su propiedad y que supuestamente este último intentando quitarle dichos objetos el adolescente le propinó una herida en la mano izquierda, y que por estas razones procedió a leerle los derechos al imputado y ponerlo bajo arresto, evidenciándose con tal acción, que el agente no estuvo presente en el lugar en el cual ocurrieron los supuestos hechos, contrario a lo manifestado en la referida acta de arresto por infracción flagrante. Además, el propio agente manifestó en audiencia que al momento de arrestar al adolescente no le llenó ningún tipo de acta, que la referida acta se la llenó cuando llegó al cuartel, unos 20 minutos después y esto lo puede corroborar la honorable corte en la página No. 5 de la sentencia recurrida. En base a esto debemos decir, que en el caso de la especie el adolescente fue puesto bajo arresto sin las formalidades que establece el artículo 40 numeral 1 de la Constitución. (...) Testimonio del señor Fernando Pichardo Ventura (...) este señor también manifestó en audiencia que se había tomado 1 botella completa de ron, lo que nos hace presumir a nosotros que el mismo no estaba en su estado natural, es decir, que estaba ebrio, y más adelante estableció que al ver tanta sangre en su casa el mismo se desmayó,

y que supuestamente el adolescente se llevó las llaves de su casa y salió por el zinc, lo que nos hace también a nosotros resumir que producto de la cantidad de ron que tenía en su cuerpo, este estaba alucinando, y por eso no sabe con claridad cómo fue que ocurrieron los hechos y quien fue esa persona que entró a su hogar. Y nosotros nos preguntamos, ¿si el señor Fernando González se desmayó después que el adolescente imputado supuestamente se marchó por el zinc, como es que este pudo haber llegado tan rápido donde estaba el agente con el imputado? Por lo que nosotros entendemos, que mal hizo la jueza a quo al valorar un testimonio interesado como lo es el señor Fernando González como coherente y que por tal le merece crédito; (...) Testimonio del agente Diego de Jesús Castellanos (...) La jueza a quo obró mal al manifestar en la sentencia recurrida en la página 9, que le otorga total valor probatorio al testimonio del agente, por entenderlo vinculante, ya que el mismo fue vertido de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido, por lo que le merecía entero crédito. Sin percatarse de todas las contradicciones que manifestó este agente tanto en las declaraciones vertidas en audiencia como en las estampadas en el acta de arresto por infracción flagrante. (...) Pero como si fuera poco, en audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Y ahí es cuando la defensa se pregunta ¿Dónde está la coherencia y claridad en el testimonio brindado por el agente Diego de Jesús Castellano, al cual se ha referido la jueza a quo? Pudiendo nosotros corroborar con el testimonio ofrecido por este agente, la versión dada por el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura en la página No. 3 de la sentencia recurrida, el adolescente imputado manifestó en audiencia “Yo estaba durmiendo y me buscaron. Me pusieron un DVD. Yo no conozco a ese señor. Si bien es cierto que ambos testimonios incriminan al adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura con relación a los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que las declaraciones de las víctimas por sí solas no pueden servir de base para condenar al adolescente imputado. Reconocimiento médico legal No. 5,527-18, de fecha 17/12/2019, emitido por el Inacif. Es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura. (...) Luego de haber explicado todo esto a los jueces de la Corte de Apelación, los mismos han decidido en su segunda sentencia, lo cual lo podemos evidenciar en la página 11 de su sentencia, que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P.N. Diego de Jesús Castellanos, y que por tal razón no ha visto contradicción alguna en la misma, como se deduce del recurso que interpusimos, a pesar de haberle establecido de manera clara a la Corte de apelación de que si está la contradicción en el entendido de que en el acta de arresto por infracción flagrante, estableció aspectos distintos a los que manifestó en la audiencia de fondo. (..) En audiencia el agente le manifestó al tribunal que el adolescente imputado no le llenó ninguna acta de flagrancia cuando lo arrestó, si no, que llevó al adolescente al destacamento, y 20 minutos después es que de manera calmada le llena la flagrancia al adolescente. Por lo que consideramos que esto es algo que debe ser valorado por esta Corte de Casación”;

#### I. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Se consigna en el fundamento 19 de la sentencia de referencia que en su defensa material el adolescente imputado, expresó al plenario “que el día de los hechos él se encontraba en su casa durmiendo, lo fueron a buscar y le pusieron el DVD y que este no conoce de los hechos”; coartada que fue rechazada por la Juzgadora, al darle mayor credibilidad a los testigos a cargo, por la coherencia y objetividad en la que señalan de manera contundente al adolescente imputado “como la persona que se encontraba en el interior de la vivienda del señor Fernando González y fue arrestado en flagrante delito por el agente actuante Diego de Jesús Castellanos, mientras llevaba consigo los objetos robados, consistentes en el DVD y el cuchillo, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano. Que esta Corte comparte el razonamiento de la Jueza del tribunal a quo, porque con los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, precedentemente indicados, y conforme se establece en la acusación, se determina que el adolescente imputado Reynaldo Pichardo Ventura, es la persona que la víctima y testigo a cargo, señor Fernando González, encontró el día 14/12/2018, a las 4:20 de la tarde, dentro de su casa, ubicada en la calle Principal No. 35 sector Las Colinas del Distrito Municipal de Hato del Yaque, cuando regresaba de trabajar y le asestó una estocada en la mano izquierda con un cuchillo de su propiedad, le sustrajo un DVD y salió del interior de la casa por el techo; por tanto es un testigo idóneo, porque tal y como fundamenta la juzgadora, demuestra que tuvo conocimiento directo de los hechos que resultó víctima; contrario a lo alegado por la defensa, que en su pretensión de desacreditarlo aduce que es interesado. Que lo dicho por la víctima y testigo, es corroborado con las declaraciones del cabo de la P. N., Diego de Jesús Castellanos, en razón de que este describió de manera clara las incidencias del arresto del adolescente imputado, al indicar que el día 14/12/2018, aproximadamente a las 4:40 de la tarde mientras se encontraba realizando labores de patrullaje en el sector de Hato del Yaque, recibió una llamada del Sargento de Guardia informándole que en la calle Principal No. 35 de este sector, había una persona herida, al dirigirse al referido lugar se encontró con el adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, quien presentaba un estado anímico nervioso y llevaba en sus manos un cuchillo ensangrentado y un DVD color negro, que le preguntó por los documentos que avalaban los mismos y al presentarse un ciudadano que resultó ser el señor Fernando González, el cual le manifestó que era de su propiedad y que el adolescente lo hirió en la mano izquierda; procedió el agente actuante a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto por infracción flagrante; para lo cual levantó el acta correspondiente, contrario a lo que se alega en el recurso, en torno a que debió instrumentarse otro tipo de acta, en vista de que real y efectivamente del testimonio de referencia y el acta levantada, se evidencia que se trató de una infracción flagrante en los términos del artículo 224.1 del Código Procesal Penal, porque el adolescente tenía objetos y presentaba rastros (un DVD y un cuchillo ensangrentado) que hacían presumir razonablemente que acababa de participar en una infracción, con lo que se demuestra la concurrencia del requisito de la inmediatez temporal. Acotando esta Corte que no avista contradicción alguna en la misma, como se aduce en el recurso, pues es evidente que el adolescente no fue arrestado en la casa donde sucedieron los hechos, sino en la misma calle mientras iba caminando, llevando en sus manos los objetos antes descritos, que resultaron ser propiedad del señor Fernando González, víctima en el presente proceso; todo lo cual demuestra que el tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento de su comisión por parte del agente actuante, fue muy breve cumpliendo así con el requisito de la inmediatez temporal para configurar la flagrancia, en el caso de la especie. En consecuencia, se advierte que la actuación del agente policial no violentó derechos fundamentales del hoy apelante, sino que este levantó un acta cumpliendo con todos

los requisitos que debe contener, así como lo exigido en el artículo 139 del Código Procesal Penal y en virtud de las disposiciones del artículo 224.1 del mismo código. Que en torno al reconocimiento médico No. 5,527-18, de fecha 17/12/2018, expedido por el INACIF, que el apelante alega “es una prueba certificante con relación a los hechos, sólo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quien las produjo, por lo tanto no compromete la responsabilidad de nuestro defendido”; observamos que no lleva razón en sus pretensiones, pues con la valoración de las pruebas realizadas por la juzgadora, como figura en el fundamento 17, páginas 10 y 11 de la decisión atacada, se evidencia que con dicho reconocimiento se corrobora lo declarado por la víctima de que el adolescente imputado “le propinó una estocada la cual le alcanzó la mano izquierda”. En consecuencia, las pruebas ofertadas por el ente acusador valoradas conjunta y armónicamente, como efectivamente realizó la jueza a quo, así como los hechos fijados en la decisión recurrida se determina fuera de toda duda razonable, la participación del adolescente Reynaldo Pichardo Ventura, en los hechos puestos a su cargo (...) Con lo expuesto precedentemente se determina que los hechos establecidos en virtud de las ponderaciones contenidas en la sentencia de análisis son coherentes y lógicos; por tanto con el ejercicio probatorio realizado por la juzgadora, no se incurrió en el vicio de error en la valoración de la prueba como se alega en el recurso”;

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el adolescente infractor, Reynaldo Pichardo Ventura, fue condenado a una pena privativa de libertad de 3 años por inferir heridas con arma blanca al señor Fernando González al ser sorprendido por este último robando en su casa, hecho que fue calificado por el tribunal de juicio como violación a los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la alzada;

4.2. El recurrente indica que la sentencia impugnada, legitima la errónea valoración probatoria del tribunal de primer grado, y bajo este predicamento sostiene que es manifiestamente infundada, invocando los siguientes alegatos: a) que se presentaron contradicciones en los testimonios, refiriéndose a la declaración de la víctima, en contraste con la del agente actuante, señalando además que el testimonio de la víctima es interesado; b) se queja de irregularidad en el levantamiento del acta de arresto flagrante realizada en el destacamento y no en el lugar del arresto; c) duda sobre la capacidad mental de la víctima para establecer con claridad la ocurrencia de los hechos y su responsable, sosteniendo que se encontraba en estado de ebriedad pues declaró haber ingerido una botella de ron ese día; d) que el certificado médico no es una prueba vinculante;

4.3. Que la Corte de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad, en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia que el juez de la intermediación valoró los testimonios de la víctima y del oficial que realizó el arresto en circunstancias de flagrancia, no quedando duda alguna sobre que el imputado haya cometido los hechos que le son imputados;

4.4. Que en cuanto al interés de la víctima en el proceso, esta Sala de Casación ha sostenido la insuficiencia e ineficacia de la simple sospecha de falsedad o insinceridad basada en su calidad

de parte para negar la credibilidad del testimonio, el cual podría ser objetable de existir motivos concretos, palpables y demostrables para establecer la doblez del mismo, cuya verificación debe pasar por el filtro del juez de la inmediación, en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio;

4.5. En cuanto al levantamiento del acta de arresto en el destacamento, el oficial actuante explicó que como patrullero, recibió una llamada por una persona herida dirigiéndose al lugar de los hechos, y en la misma calle, se encontró con el imputado nervioso, ensangrentado, con un aparato de DVD y un cuchillo en sus manos, señaló además: “nos pueden agredir si nos detenemos a llenar un acta y es peligroso para nosotros, esperamos estar en un espacio seguro y tranquilo como en el destacamento para llenar el acta sin errores y sin peligro para nosotros”(Pág. 5, sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00010 del 05/03/2019; Sala Penal Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago), lo que constituye un motivo razonable que justifica el levantamiento del acta en la dotación policial;

4.6. Por otro lado se observa la existencia de flagrancia pues el imputado fue arrestado inmediatamente después de cometer el hecho punible, portando objetos y presentando rastros que hicieron presumir razonablemente que recién participó en una infracción, no requiriendo orden de arresto, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, no evidenciándose el vicio aducido;

4.7. En cuanto a la alegada ingestión de alcohol de la víctima, se evidenció que no obstaculizó la identificación del recurrente como autor del hecho, pues su relato fue bastante detallado y confirmado con el certificado médico que describió las heridas por arma blanca; así como coherente con el testimonio del oficial actuante quien en flagrancia arrestó al adolescente al encontrarlo ensangrentado, con los objetos robados visibles, objetos que fueron aportados como evidencia material, e identificados por la víctima como suyos;

4.8. Que el certificado médico evidenció las lesiones relatadas por la víctima, así como el plazo de su curación, robusteciendo la declaración de la víctima, quedando en evidencia la responsabilidad del recurrente fuera de toda duda;

4.9. Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, dispone: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

4.10. Que en el caso, la sentencia impugnada contrario a estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.11. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Pichardo Ventura, representado por su padre Juan Ventura Liriano contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2019;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)